



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 31 DE ENERO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P..

Reglamento de Tránsito y Transporte.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

QUIEN SUSCRIBE, C. SANTIAGO HERNANDEZ ROBLES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P., Y POR ACUERDO EN SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUM. IX Y ESPECIFICAMENTE EN EL PUNTO NUMERO 6 DEL ORDEN DEL DIA PARA EL ANALISIS Y APROBACION DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. DESPUES DE REALIZAR LAS CORRECCIONES Y ADECUACIONES PERTINENTES. YO SANTIAGO HERNANDEZ ROBLES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. **PROMULGO** REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

ATENTAMENTE

C. SANTIAGO HERNANDEZ ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RUBRICA)

EL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P., **CERTIFICADO** QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115, FRACCION II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO; ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI; Y ARTICULO 31 INCISO B) FRACCION I, Y 70 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 05 DEL MES DE AGOSTO DE 2005, Y POR ACUERDO DEL CITADO ORGANO DE GOBIERNO, HATENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE ORDENAMIENTO QUE HABRA DE REGULAR, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN QUE LE CORRESPONDEN, TODO LO INHERENTE AL CONTROL Y TRANSITO VEHICULAR EN ZONAS RURALES Y URBANAS ACORDE AL SIGUIENTE DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.

ATENTAMENTE

PROFR. HECTOR MARTINEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL.
(RUBRICA)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE CD. FERNÁNDEZ, S.L.P.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Conforme a lo que establece el artículo 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 31 inciso B) fracción I, 159 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y de más disposiciones aplicables, el H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, en uso de sus facultades tiene a bien expedir el presente reglamento.

Las disposiciones del presente reglamento son del orden público, de interés general y de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del municipio de CD. Fernández, S.L.P. y tiene como objeto establecer las normas que regulen:

- I.-El tránsito de vehículos, peatones y semovientes, así como los bienes muebles en las vías públicas del municipio;
- II.- La operación del servicio público de auto transporte de pasajeros;
- III.- La operación del servicio público de auto transporte de carga;
- IV.- La expedición de permisos provisionales para conducir y o transitar sin placas;
- V.- Los derechos y obligaciones de los peatones;
- VI.- Los derechos y obligaciones de los conductores;
- VII.- Las características de los vehículos;
- VIII.-Las escuelas de manejo;
- IX.- Los servicios de grúas;
- X.- La aplicación de sanciones; y
- XI.- Los recursos administrativos.

Todo lo anterior con el objetivo de que la comunicación por las vías públicas del municipio sean expeditas y que queden debidamente protegidas las personas y las propiedades.

ARTICULO 2°.- Todo usuario de las vías públicas del municipio esta obligado a obedecer las normas establecidas en el presente reglamento, las indicadas en los dispositivos para el control de tránsito así como las indicaciones de los agentes e tránsito en ejecución del presente reglamento. Así mismo, los particulares se sujetaran a las normas técnicas y manuales que se deriven de las previsiones de este reglamento.

El tránsito, la vialidad y el transporte en el municipio de CD. Fernández S.L.P. se sujetaran a la normatividad del presente

reglamento, así como a las disposiciones emitidas por el Gobierno Municipal en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad, tránsito vehicular y peatonal y auto transporte de pasaje y carga;
- II.- Los acuerdos de coordinación celebradas por las autoridades del Municipio con dependencias Federales, Estatales, o Municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en las funciones de los agentes viales municipales para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el Territorio del Municipio;
- IV.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones físico-mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- V.- La suspensión o cancelación de las licencias o permisos para conducir vehículos;
- VI.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos y su traslado a los depósitos correspondientes;
- VIII.-Las disposiciones que en materia de educación para la seguridad vial apliquen las autoridades municipales;
- IX.- Las medidas que estimulen el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los automotores impulsados por gasolina o diesel;
- X.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a lo previsto en el presente reglamento; y
- XI.- Las demás aplicables en materia de vialidad, tránsito y transporte.

ARTICULO 3°.-Para los efectos del presente reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen los conceptos y términos empleados en sus diversos artículos:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Se entiende por accidente de tránsito todo suceso en que participe uno o más vehículos en movimiento, motorizados o no, del cual resulten personas lesionadas o muertas o daños materiales;

ACERA, BANQUETA: Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;

AGENTES, AGENTE DE TRÁNSITO O AGENTE VIAL: Los funcionarios dependientes de la Dirección de Tránsito Municipal, responsables de ejecutar labores de vialidad, vigilancia de tránsito y Seguridad peatonal;

AUTOMÓVIL: Vehículo de motor con cuatro o más ruedas con capacidad hasta de nueve personas incluido el conductor;

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

BICIMOTO: Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;

CALZAR CON CUÑAS: Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;

CAMION: Vehículo de motor de cuatro o más ruedas, destinado al transporte de carga;

CARRIL: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con la anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor en cuatro ruedas;

CEDER EL PASO: Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para dar el paso de peatones y para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o velocidad;

CONDUCTOR: Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;

CRUCE: Intercepción de un camino con una vía férrea;

DIRECCIÓN O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL: El organismo responsable de la vialidad y tránsito en el Municipio de CD. Fernández, S.L.P;

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO: Señales, marcas, semáforos, y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;

GLORIETA: Intercepción de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

HIDRANTE: Toma de agua contra incendio;

INTERSECCIÓN: Superficie de rodamiento común a dos o mas vías;

LUCES ALTAS: Las que emite los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

LUCES BAJAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

LUCES DE MARCADORAS: Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los

omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y la altura de los mismos;

LUCES DE ESTACIONAMIENTO: Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados al frente y parte posterior del vehículo y que puede ser de haz fijo o intermitente;

LUCES DE FRENO: Aquellas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal de freno;

LUCES DE MARCHA ATRÁS: Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia tras;

LUCES DIRECCIONALES: Las de haces intermitentes emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;

LUCES ROJAS POSTERIORES: Las emitidas hacia tras por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del ultimo remolque de una combinación vehicular y que se enciende simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

MATRICULAR: Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;

MOTOCICLETA: Vehículo de motor de dos o tres ruedas;

MUNICIPIO: Comprende toda la jurisdicción de CD. Fernández S.L.P;

ÓMNIBUS O AUTOBÚS: Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas;

PARADA:

- 1).- Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación;
- 2).- Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; y
- 3).- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para asenso y descenso de personas.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

PEATON, TRAUNSEUNTE O VIADANTE: Toda persona que transite a pie por caminos y calles, También se consideran como peatones los discapacitados o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran vehículos desde el punto de vista de este reglamento.

PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo más el peso de la carga que transporta.

REGLAMENTO: El reglamento de tránsito y transporte para el Municipio de CD. Fernández, S.L.P.

REMOLQUE: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

SEMÁFORO: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante el juego de luces.

SEMI REMOLQUE: Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por este.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRACTOR CAMIONERO: Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

TRANSITAR: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

VEHÍCULO: Medio que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de discapacitados como sillas de ruedas y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO: Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos de este reglamento señala para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades.

VIA PÚBLICA: Todo camino, calle o avenida de uso común destinado al tránsito de peatones y de vehículos en el municipio.

VIAS DE PISTAS SEPARADAS: Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra excepto en los lugares destinados al efecto.

VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito en el municipio.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES: Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no este marcada, se considerara como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD: Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTICULO 4°.- Son autoridades de tránsito en el municipio de CD. Fernández, S.L.P. las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Director o titular de tránsito municipal; y
- IV.- Los comandantes, peritos y agentes que integren la dirección de tránsito.

Y como autoridades coadyuvantes de tránsito lo serán:

- I.- El Comité Técnico Municipal de Vialidad, Tránsito y Transporte.
- II.- Los Delegados y Subdelegados Municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El Presidente Municipal, por conducto del Director de Tránsito Municipal, dictara, coordinara y evaluara las disposiciones de tránsito y transporte que sean aplicables al municipio y tendrán las facultades que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas.

A la Dirección de Tránsito Municipal compete la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 5°.- El personal operativo de tránsito municipal se integra de la siguiente forma.

- I.- Comandante operativo;
- II.- Jefe de departamento de ingeniería de tránsito y señalización;
- III.- Jefe de departamento de educación para la seguridad vial;
- IV.- Jefe de departamento de sistemas de información;
- V.- Personal de peritos; y
- VI.- Personal de vigilancia.

ARTICULO 6°.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito:

- I.- El Juez Calificador de Tránsito;
- II.- El Personal de Servicios Médicos Municipales; y
- III.- Los Elementos de la Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 7°.- Son funciones del Director de Tránsito Municipal que ejercerá a través de sus subalternos:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II.- Implementar los mecanismos de acción pertinentes para la optimización de los servicios de tránsito y transporte;
- III.- Mantener la disciplina y honestidad en el personal a su cargo;

IV.- Atender e investigar las quejas de la ciudadanía, de los permisionarios y de los concesionarios y darles solución;
V.- Prestar el auxilio necesario en caso de accidente de tránsito;
VI.- Instalar y mantener los señalamientos para el control de la circulación;
VII.- Expedir los permisos provisionales para conducir sin placas y tarjeta de circulación;
VIII.- Tomar conocimiento de los accidentes de tránsito que ocurran en las vías públicas de jurisdicción municipal, rindiendo en tiempo y forma los informes correspondientes a las autoridades respectivas;
IX.- Emitir los dictámenes y peritajes de tránsito y vialidad que le sean solicitados por la autoridad competente;
X.- Implementar los mecanismos necesarios a fin de que el personal de la dirección reciba capacitación y adiestramiento; y
XI.- Los demás que le confiere este reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Son funciones de los Agentes Viales:

I.- Intervenir en la forma establecida por el presente reglamento, el reglamento interno de la Dirección de Tránsito Municipal;
El manual de procedimientos de la Dirección de Tránsito Municipal o en la indicada en órdenes especiales emitidas por la superioridad, en la prevención y conocimiento de los accidentes de tránsito, en la vigilancia para salvaguardar el orden y la seguridad pública en materia de vialidad y transporte.
II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en un accidente de tránsito;
III.- Proporcionar a los usuarios toda clase de información y apoyo;
IV.- Observar estricta disciplina y honestidad en el desempeño de sus funciones; y
V.- Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9°.- Son funciones de los Delegados Municipales: Actuar en sus respectivas jurisdicciones bajo las atribuciones que sean necesarias para mantener, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el orden la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- Son funciones de los Jueces Calificadores de Tránsito:

I.- Conocer las faltas de reglamento y transporte para el municipio de Cd. Fernández S.L.P., dictando las medidas y sanciones que sean aplicables;
II.- Ejercer funciones de conciliación si los interesados están de acuerdo a someterse a su decisión;
III.- Conocer en primera instancia de los recursos de inconformidad interpuestos contra las sanciones impuestas por el personal de la dirección por violaciones al presente reglamento; y

IV.- Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son funciones de los Servicios Médicos Municipales:

Efectuar exámenes médicos a los conductores que cometan alguna infracción al reglamento y muestren signos claros de estar bajo el influjo de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, debiendo proceder a tomarles muestra de sangre cuando otorguen su consentimiento a efecto de analizarla y determinar su estado, independientemente del resultado, asentar razón del mismo en una constancia ante dos testigos. Cuando el resultado de los análisis de sangre antes señalados sean positivos, el costo de los mismos deberán ser cubiertos por el conductor, en caso contrario el costo será cubierto por el gobierno municipal.

ARTÍCULO 12.- El Comité Técnico Municipal de Vialidad, Tránsito y Transporte se integrará con:

I.- El Presidente Municipal quien lo presidirá;
II.- Director de Tránsito Municipal quien fungirá como secretario técnico del comité;
III.- El Director de Desarrollo e Imagen Urbana;
IV.- El Director de Obras Públicas;
V.- El Director de Ecología y Medio Ambiente;
VI.- El Titular del Departamento de Educación del Municipio;
VII.- Un Síndico Municipal;
VIII.- El Titular de la Comisión de la Policía Preventiva, Vialidad y Transporte del Cabildo Municipal;
IX.- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado;
X.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
XI.- Un representante de los usuarios del pasaje y carga; y
XII.- Un representante de los autos transportistas de pasaje y carga.

El comité celebrará las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que se declaran legalmente constituidas si asisten la mayoría de sus integrantes, es decir el cincuenta por ciento más uno.

Las convocatorias a las sesiones deberán ir firmadas por el secretario técnico y la notificación a los miembros deberá hacerse con tres días naturales de anticipación a la fecha de celebración.

El procedimiento para el desahogo de las sesiones y obtención de acuerdos del comité, será determinado por sus integrantes.

El secretario técnico levantará el acta correspondiente a cada sesión. A falta del secretario técnico en las reuniones,

sus funciones serán ejercidas por la persona que el comité determine.

ARTÍCULO 13.- Son funciones del Comité Técnico Municipal de Vialidad, Tránsito y Transporte:

- I.- Coadyuvar al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección de Tránsito Municipal;
- II.- Promover y difundir estudios y programas relacionados con la vialidad y transporte, a fin de mejorar el servicio prestado a los usuarios de ese servicio;
- III.- Promover y difundir estudios y programas relacionados con la seguridad y prevención de accidentes viales;
- IV.- Promover y difundir estudios y programas relacionados con la mejoría en las funciones de la Dirección de Tránsito Municipal;
- V.- Participar en los programas que elabore el municipio para la atención y orientación del turismo;
- VI.- Sugerir el establecimiento de cursos para el personal de la Dirección de Tránsito Municipal, en sus aspectos técnicos, legales y de relaciones humanas; y
- VII.- Las demás que confiera el orden jurídico.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 14.- Además de las atribuciones que a la dirección otorga La Ley de Tránsito Y Vialidad del Estado de San Luis Potosí, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades:

- I.- Establecer centros de instrucción de tránsito y educación para la seguridad vial;
- II.- Impedir la circulación de los vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este reglamento;
- III.- Detener los vehículos que participen en accidentes de tránsito, en los que resulten lesionados o muertos poniéndolos a disposición del agente de ministerio público;
- IV.- Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes, propiedad de la federación, del estado o del municipio;
- V.- Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes;
- VI.- Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado;
- VII.- Detener los vehículos que sean solicitados por autoridades judiciales, policíacas o de tránsito del estado de San Luis Potosí o de cualquier otro estado de la republica mexicana; y
- VIII.- Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de Leyes del país.

CAPITULO III DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTICULO 15.- Las vías públicas son el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de peatones, vehículos y semovientes permitiendo la comunicación entre

las diferentes áreas y zonas que conforman el municipio de Cd. Fernández S.L.P.

ARTÍCULO 16.- Las vías públicas se clasifican en:

- I.- Avenidas;
- II.- Bulevares;
- III.- Calles;
- IV.- Libramientos;
- V.- Glorietas;
- VI.- Puentes;
- VII.- Privadas;
- VIII.- Callejones;
- IX.- Andadores;
- X.- Cerradas;
- XI.- Ciclo pistas;
- XII.- Plazas;
- XIII.- Caminos vecinales;
- XIV.- Pasos a desnivel;
- XV.- Intercepción; y
- XVI.- Aceras y en general, cualquier espacio que en forma transitoria o temporal sea destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

ARTICULO 17.- Cuando en alguna vía pública se interfiera el libre tránsito por motivo de la ejecución de alguna obra, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Durante el día se instalara una señal de prevención que avise claramente el peligro, utilizando cinta plástica de color llamativo para delimitar el área de trabajo si la obra obstruye la acera deberá prevenirse el paso seguro de los peatones con un andador protegido; y
- II.- Por la noche se utilizara además de los de los dispositivos indicados para el día los mechones o lámparas intermitentes.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS Y ESCOLARES

ARTICULO 18.- Los peatones deberán acatar las disposiciones de este reglamento, así como las de los agentes de tránsito y las de los dispositivos para el control del mismo.

ARTICULO 19.- Los peatones gozaran del derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, así como en aquellas en las que el tránsito este controlado por algún agente o cuando exista un dispositivo especial para el control de tránsito.

ARTICULO 20.- En cruceros o en zonas marcadas para el paso de peatones y donde no exista semáforo o agentes

que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

En las vías de doble circulación donde no exista zona de protección para peatones y donde no exista semáforo o agentes que regulen la circulación los conductores deberán cederles el paso.

ARTÍCULO 21.- Los menores de doce años, los discapacitados y los ancianos gozaran de las siguientes preferencias:

- I.- Derecho de paso sobre las banquetas de las vías públicas o en áreas peatonales;
- II.- Derecho de orientación, que se traduce en obligación de los agentes de tránsito de proporcionar información sobre señalamientos viales, ubicación de calles y normativas que regulen el tránsito;
- III.- En las intersecciones sin semáforo, derecho de paso preferencial sobre el de los vehículos;
- IV.- En intersecciones con semáforos cuando no alcance a cruzar el arroyo de circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto hasta que termine de cruzar sin presionarlos o increparlos al efecto;
- V.- Derecho de ser auxiliados por los agente de tránsito o peatones en el momento de cruzar alguna intersección;
- VI.- A efecto de facilitar el estacionamiento de los vehículos en los que viajen discapacitados, se señalaran los lugares necesarios para el asenso y descenso de discapacitados, además, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser momentánea;
- VII.- La dirección de tránsito les proporcionara tarjetas de discapacitado a quien lo solicite para ser portada en los vehículos en que viajen discapacitados destinando para ellos espacios exclusivos en estacionamientos de centros comerciales, hospitales y escuelas. Para la expedición de los distintivos antes mencionados se solicitara a la dirección de servicios médicos municipales la certificación que reconozca la discapacidad del solicitante, cumpliendo los requisitos de dicha dependencia establezca. El distintivo tendrá vigencia por el tiempo que dure la administración municipal que la expida y sin costo de uso estrictamente personal y será retirado por los agentes viales en caso de hacer uso del mismo cuando no viaje el discapacitado a bordo del vehículo.

ARTÍCULO 22.- Los escolares gozaran de las siguientes preferencias:

- I.-Derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este fin;
- II.- El asenso y descenso de los escolares de los vehículos que los trasladen se realizaran en las inmediaciones del plantel, en lugares previa mente autorizados;
- III.- Los agentes de tránsito deberán de proteger a los escolares a la hora de entrada y salida de los planteles

educativos mediante los dispositivos o indicaciones necesarias para el tránsito de los mismos; y

IV.- Los maestros o personal voluntario, previa autorización, podrán proteger el paso de los escolares haciendo los señalamientos que indica este reglamento, y además de utilizar chalecos reflejantes para su identificación.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES A LOS PEATONES

ARTÍCULO 23.- Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Cruzar en los lugares que no sea esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en calles y avenidas;
- III.- Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Cruzar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos o agentes de tránsito;
- V.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI.- Cruzar en intersecciones no controladas por semáforo o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;
- VII.- Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no exista acera;
- VIII.- Caminar diagonalmente en los cruces excepto cuando así se permita; y
- IX.- Las demás que se deriven de este reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en patines, triciclos, y vehículos motorizados.

- I. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar vehículos de servicio público de pasajeros; y
- II. Esta prohibido para los peatones solicitar contribuciones o dadas a los conductores, efectuar propaganda comercial u ofrecer bienes y servicios en la superficie de rodamiento, debiendo ser retirados por los agentes de tránsito y remitirlos al juez calificador para la aplicación de la sanción que corresponda, excepto cuando cuenten con autorización de la autoridad competente.

TITULO CUARTO CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este reglamento y de más disposiciones administrativas similares, se entiende por vehículo de transporte, ya sea de propulsión mecánica, o tracción animal, aquel que se destina para transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Por su peso;
- II.- Por su tipo; y
- III.- Por su servicio

ARTICULO 27.- Por su peso, los vehículos se clasifican en ligeros y pesados:

I.- En ligeros hasta de 3.5 toneladas de capacidad de carga y son:

- a).- Bicicletas y triciclos;
- b).- Motocicletas, (en todas sus modalidades);
- c).- Automóviles;
- d).- Remolques y camionetas;
- e).- Camiones;

II.- En pesados de más de 3.5 toneladas de capacidad de carga y son:

- a).- Autobuses;
- b).- Camiones de dos o mas ejes;
- c).- Tractocamiones;
- d).- Vehículos especializados; y
- e).- Remolques y semirremolques.

ARTÍCULO 27.- BIS.- Atendiendo al tipo los vehículos se subdividen en:

I.- Automóviles:

- 1.- Convertibles;
- 2.- Deportivos;
- 3.- Cupe;
- 4.- Guayin;
- 5.- Jeep;
- 6.- Limousine;
- 7.- Sedan;
- 8.- Otros;

II.- Ómnibus:

- 1.- Microbús;
- 2.- Ómnibus;

III.- Camiones:

- 1.- Caja;
- 2.- Caseta;
- 3.- Celdillas;
- 4.- Chasis;
- 5.- Panel;
- 6.- Pick up;
- 7.- Plataforma;
- 8.- Redilas;
- 9.- Refrigerador;
- 10.- Tanque;
- 11.- Tractor;
- 12.- Vannete;
- 13.- Volteo;
- 14.- Otros;

IV.- Remolques:

- 1.- Caja;
- 2.- Cama baja;

- 3.- Habitación;
- 4.- Jaula;
- 5.- plataforma;
- 6.- parapostes;
- 7.- refrigerador;
- 8.- tanque;
- 9.- tolva;
- 10.- otros;

V.- Vehículos de tracción animal:

- 1.- solkies;
- 2.- carretas;
- 3.- carretones;
- 4.- revolvedora; y
- 5.- otro equipo especial.

ARTÍCULO 28.- Por el servicio a que estén destinados los vehículos se clasifican en:

- 1.- Particular;
- 2.- Oficiales;
- 3.- De transporte escolar;
- 4.- Emergencia;
- 5.- Público de auto transporte de pasajeros;
- 6.- Público de auto transporte de carga

ARTICULO 29.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 30.- Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que sean destinados a la administración pública, y ostenten la razón social correspondiente, ya sea de orden federal, estatal o municipal.

ARTICULO 31.- Son vehículos de transporte escolar, aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de los planteles escolares, equipados para tal efecto con las características que marca este reglamento.

ARTICULO 32.- Se consideran vehículos de emergencia los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancia, Tránsito, y Policía, los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán de estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica a una distancia de 150 metros o mas.

ARTICULO 33.- Son vehículos de servicio público de auto transporte de pasajeros los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas por la vía pública y para su operación dentro de las vías públicas del municipio se sujetaran a las disposiciones establecidas en el presente reglamento en su capitulo correspondiente.

ARTICULO 34.- Son vehículos de servicio público de auto transporte de carga los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de cosas por la vía pública, y para su operación dentro de las vías públicas del municipio

se sujetaran a las disposiciones establecidas en el presente reglamento en su capítulo correspondiente.

ARTICULO 35.- Los vehículos de emergencia así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán de estar provistos de una lámpara que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros, y luz ámbar en los demás. La lámpara debe de ir montada en la parte alta del vehículo.

Los vehículos destinados a la seguridad pública, además de la luz roja deberán utilizar lámpara azul, combinados con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los vehículos de emergencia, ambulancias y carros de bomberos transitar con las troteas y sirenas funcionando cuando no se trate de un servicio de emergencia.

CAPITULO II DEL CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37.- Todos los vehículos para circular dentro de los límites del municipio de CD. Fernández S.L.P. deberán de portar las placas de circulaciones vigentes y correspondientes, tarjeta de circulación, calcomanía y certificado de revista anticontaminante expedida por los centros de verificación obligatoria de emisiones contaminantes de vehículos automotores, concesionados por el H. Ayuntamiento.

a) Los vehículos de uso agrícola y sus implementos que transitan eventualmente no requieren placas, tarjeta de circulación, calcomanía ni certificado de revista anticontaminante;

b) Las motocicletas no requieren calcomanía ni certificado de revista anticontaminante.

ARTICULO 38.- Corresponde al gobierno municipal, a través de la Dirección de Tránsito Municipal la expedición de la placa y tarjeta de circulación para bicicletas y otros vehículos de tracción humana y animal. Las tarjetas de circulación contendrán los datos y características que establezca la Dirección de Tránsito Municipal.

La Ley de Ingresos del municipio de CD. Fernández S.L.P. determinará la vigencia y cuantía de los derechos por concepto expedición de placa y tarjeta de circulación.

Para obtener placa y tarjeta de circulación se requiere:

- I.- Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la Dirección de Tránsito Municipal;
- II.- Acreditar la propiedad o posesión del vehículo en los términos establecidos por la Ley; y
- III.- Efectuar el pago de derechos correspondiente.

Las placas y tarjeta de circulación son intransferibles. En caso de enajenación de un vehículo por traspaso, venta, permuta sesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, deberá presentarse el titular de la placa y tarjeta de circulación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación a realizar el trámite de baja, entregando a la Dirección de Tránsito Municipal la placa y tarjeta de circulación, contando el adquiriente de un término igual para obtener una placa y tarjeta de circulación a su nombre.

ARTICULO 39.- Los propietarios de los vehículos están obligados a presentarlos para revisión mecánica y anticontaminante conforme a calendario y lugar establecido por el municipio.

La Dirección de Tránsito Municipal, a ra del conocimiento del público en general, el calendario y lugares en que se efectuara la revista correspondiente.

ARTICULO 40.- Las placas de circulación deberán de mantenerse libres de objetos, distintivos, pintas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido portarlas en lugares distintos a los que están destinados para ello.

ARTICULO 41.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjetas de circulación el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente la reposición, bastando esta notificación para acreditar la circulación del vehículo respectivo.

ARTICULO 42.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en el vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos. Los propietarios o conductores de vehículos que falsifiquen, alteren o usen placas que correspondan a otro vehículo, serán presentados ante la agencia del ministerio público en turno, sin perjuicio de que se les imponga las sanciones previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 43.- Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la república mexicana podrán transitar en el municipio de CD. Fernández, S.L.P., de conformidad con este reglamento.

ARTICULO 44.- Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá de notificar esta circunstancia a la oficina que le expidió las placas, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha. Así mismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata a las autoridades.

CAPITULO III DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 45.- Los vehículos de motor que circulan en la vía pública del municipio de CD. Fernández, S.L.P. deberán de contar con:

- I.- Sistemas de frenos y lámparas indicadoras de freno;
- II.- Cinturones de seguridad;
- III.- Dos faros principales delanteros que emitan la luz baja y alta;
- IV.- Lámparas posteriores que emitan la luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros, además 2 o más reflejantes rojos visibles durante la noche a una distancia de 100 metros;
- V.- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI.- Bocina;
- VII.- Silenciador en el sistema de escape;
- VIII.- Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- IX.- Espejos retrovisores;
- X.- Parabrisas y limpia parabrisas en buen estado;
- XI.- Llantas en buen estado;
- XII.- Llantas de refacción que garantice la substitución en caso necesario así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y
- XIII.- Extinguidor de incendios.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se destinen al servicio del transporte escolar deberán reunir, aparte de los requisitos enumerados en el artículo precedente, lo siguiente:

- I.- Contar con una puerta de acceso y otra de salida de emergencia, claramente indicadas.
- II.- Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTÍCULO 47.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá de contar con accesorios indispensables como son:

- I.- Casco
- II.- Protección para los ojos.

ARTÍCULO 48.- Las motocicletas en general deberán de contar con silenciador correspondiente en el sistema de escape para circular en la vía pública, las diseñadas para competencia deportiva solo podrán circular por la vía pública cuando se les acondicione una lámpara que emita luz blanca delantera y una lámpara posterior que emita luz roja, además deberán de contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 49.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro. Con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja; además deberán de contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 50.- Toda bicicleta de dos o tres ruedas deberá de estar prevista de frenos en buen estado, que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

ARTÍCULO 51.- Los conductores de bicicleta deberán de obedecer las siguientes disposiciones:

- I.- Mantenerse en la extrema derecha de la vía en la que transiten;
- II.- Maniobrarán con cuidado para rebasar vehículos estacionados;
- III.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra, para circular en sentido contrario;
- IV.- Se abstendrán de circular por las banquetas y zonas de peatones;
- V.- Obedecerán las reglas de tránsito y toda clase de señales;
- VI.- Harán las señales correspondientes para dar vuelta o parar;
- VII.- Evitarán toda clase de suertes al conducir; y
- VIII.- Se abstendrán de asistirse de otro vehículo en movimiento

ARTÍCULO 52.- Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla a lado de otra bicicleta, si no que se circulara en una sola fila.

ARTÍCULO 53.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible, con sitios para resguardo y estacionamiento de bicicletas.

ARTÍCULO 54.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero con luz blanca y en la parte posterior deberán de portar reflejantes de color rojo y operativamente una lámpara de luz roja, así como timbre o dispositivo similar.

ARTÍCULO 55.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores se deberá de prever que las mismas queden firmemente sujetas a fin de evitar riesgos.

ARTÍCULO 56.- En motocicletas podrán viajar, además del conductor las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas solo podrá viajar su conductor, acompañado de las personas que vayan sentadas en asientos acondicionados especialmente para ello.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos deberán de respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación, así mismo queda prohibido a estos asirse o sujetarse de un vehículo que transite por lo misma vía.

ARTÍCULO 58.- Los conductores de motocicletas y bicicletas no deberán de llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación. Tampoco podrán utilizar un carril distinto del que ocupa para rebasar a un vehículo, ni transitaran de un lado a otro de la vía ni sobre las aceras, ni en sentido contrario.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS PARA CONducir

ARTICULO 59.- Para conducir un vehículo automotor, el interesado deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso de manejar, el interesado podrá hacer uso de el durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la dirección de tránsito municipal que se lo solicite.

ARTICULO 60.- Los propietarios de los vehículos automotores sern responsables solidarios en caso de permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir.

ARTICULO 61.- En el municipio se reconocerá la validez de las licencias para conducir vigentes expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTICULO 62.- Las licencias se clasifican de acuerdo a la clase de vehículos que se pretenden conducir y son:

- I.- De automovilista;
- II.- De chofer de servicio particular;
- III.- De servicio público; y
- IV.- De motociclista.

Las licencias anteriormente citadas quedan sujetas a los requisitos que marca la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 63.- Toda persona que haya obtenido licencia para conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las actitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución en las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 64.- La validez de la licencia para conducir se suspenderá de un a seis meses:

- I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al reglamento, conduciendo el vehículo en estado de ebriedad;
- II.- Si acumula tres infracciones graves al presente reglamento en el transcurso de un año, a menos de que la gravedad de las infracciones justifique la suspensión con menos número de faltas;
- III.- Cuando el titular de la misma reincida en exceder los límites de velocidad establecidos;

IV.- Cuando dolosamente el titular de la licencia haya causado algún daño; y

V.- En los demás casos que establezca el presente reglamento.

Independientemente de las sanciones penales a que se hiciera acreedor el conductor.

ARTÍCULO 65.- Las licencias se cancelaran en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al reglamento, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;

II.- Cuando el titular comete una infracción al presente reglamento bajo la influencia, comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas;

III.- Cuando el titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y

IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su obtención sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente en su caso.

ARTICULO 66.- En los casos de suspensión o de cancelación de licencias para conducir se procederá como sigue:

I.- **SUSPENSIÓN:** El titular deberá de entregar la licencia a la Dirección de Tránsito Municipal en el término de cinco días a partir de la notificación de suspensión. La dirección detendrá la licencia y comunicara tal hecho a la autoridad competente del gobierno del estado de S.L.P., señalando el término de la suspensión.

II.- **CANCELACIÓN.-** El titular deberá entregar la licencia a la Dirección de Tránsito Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación.

La Dirección registrara la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicara tal hecho a la autoridad competente del gobierno del estado San Luís Potosí, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido titular. La dirección deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias para conducir, mediante oficio dirigido a las delegaciones y a los municipios de la entidad para los fines legales que estimen conveniente aplicar.

ARTÍCULO 67.- Los permisos expedidos por la Dirección de Tránsito Municipal serán los siguientes:

- I.- Permiso para conducir para menores: Se otorgaran a menores de entre 16 y 18 años. Este permiso se otorgara únicamente para la conducción de vehículos particulares, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a).- Presentar solicitud por escrito, con firma y fotografía;
 - b).- Presentar comprobante de domicilio;

- c).-Presentar acta de nacimiento o copia fotostática certificada;
- d).-Presentar carta del padre o tutor, en donde se establezca que se responsabiliza en caso de violaciones al reglamento o responsabilidad civil al participar en accidentes de tránsito;
- e).- Aprobar un examen teórico práctico a efecto de acreditar los conocimientos básicos relativos a la conducción de vehículos de motor;
- f).-Aprobar un examen de la vista.

II.- Permiso para transitar sin placas y sin tarjeta de circulación:

Se otorgara a los propietarios de los vehículos nuevos o en proceso de enajenación, cumpliendo con los siguientes requisitos;

- a).-Presentar factura o carta factura del vehículo;
- b).-Presentar baja de las placas, en caso de haber estado matriculado con anterioridad;
- c).-Presentar comprobante de domicilio;
- d).-Presentar identificación con fotografía; y

Los permisos anteriormente descritos tendrán la vigencia y causaran los derechos que se establezca en la Ley de Ingresos para el municipio de CD. Fernández, S.L.P.

CAPITULO VI DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 68.- En las intersecciones controladas por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos, sobre las de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 69.-Solamente se permitirá la emisión del ruido que técnicamente sea necesario para la operación mecánica del motor de un vehículo, conforme a los parámetros establecidos mediante los sistemas de verificación.

Todos los vehículos incluyendo aquellos utilizados para la publicidad mediante altavoces, deberán limitar su volumen a lo establecido en el reglamento para el control de la calidad ambiental en el municipio de CD. Fernández, S.L.P.

ARTICULO 70.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra operación necesaria en los pasos peatonales.

Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cercioré de que puede hacerlo con seguridad. Todo vehículo deberá disminuir su velocidad al mínimo al aproximarse a vibradores o topes.

ARTICULO 71.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones, y eventos deportivos, se requiere de autorización oficial, solicitándolo por escrito y con la debida anticipación; si fuera necesario pintar marcas sobre el pavimento estas tendrán que ser necesariamente con pintura fácilmente removible con agua.

ARTICULO 72.- Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y no deberán exceder las siguientes dimensiones. Longitud 12.00 metros excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud. Anchura 2.60 metros. Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

Queda prohibida la carga que sobresalga lateralmente de la carrocería del vehículo. La carga sobresaliente por la parte posterior del vehículo, no deberá exceder de un tercio de la longitud de la plataforma del mismo.

ARTICULO 73.- El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevara entre este y el volante persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente destinado al conductor. Excepto los destinados a las escuelas de manejo.

ARTICULO 74.- El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

ARTICULO 75.- En las vías de dos o más carriles, de un mismo sentido todo conductor deberán mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad; los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

ARTICULO 76.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso.

ARTICULO 77.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

ARTICULO 78.- Tienen preferencia de paso los vehículos de bomberos, ambulancias, policías federales, estatales, municipales, tránsito municipal, y otras corporaciones policíacas. Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen solo cuando este haciendo uso de las señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 79.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso pasando a ocupar una posición paralela lo mas cercano posible a la acera y si fuera necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTICULO 80.- Los conductores al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes tienen la obligación de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximan.

ARTICULO 81.- Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 82.- Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas en ejercicio de un deber. En los cruces de ferrocarril este tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo.

ARTICULO 83.- Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales; previendo evitar un corte imprudente de circulación, los vehículos que transiten sobre las vías transversales necesariamente darán alto al intentar entrar a una vía preferente.

ARTICULO 84.- En el municipio de CD. Fernández S.L.P. es obligatorio el uso del cinturón de seguridad.

ARTICULO 85.- Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía mas ancha.

Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamientos, procedentes de dos vías diferentes pero de la misma amplitud el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho, cederá el paso. Así mismo, el conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

ARTICULO 86.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero por el momento no exista espacio libre para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente. Esta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de señalamientos por semáforo.

ARTICULO 87 .- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, o cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y anunciando sus intenciones con anticipación a los vehículos que le sigan, utilizando la luz de freno o en su defecto sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado

izquierdo, para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente y a falta de esta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendida horizontalmente si el cambio es hacia la izquierda.

ARTICULO 88.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I.- Al dar la vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;

II.- Al dar la vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de la circulación, después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en el sentido opuesto por la calle de la que salieron, una vez que hallan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;

III.- En la calle de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo o cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;

IV.- De una calle de un solo sentido a otro de doble sentido se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido la aproximación será por el carril extremo izquierdo de su sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a la que se incorpore; y

VI.- En las vueltas hacia la izquierda deberá dejarse a la derecha el centro del cruce.

ARTICULO 89.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores deberán de usar el sistema de alumbrado de sus vehículos, llevando encendidos los faros principales y posteriores reglamentarios, si es zona urbana con luz "baja" si es zona rural, podrá usarse la luz "alta", cuando no cause deslumbramiento, en todo caso los conductores evitarán el deslumbramiento de quienes circulen en sentido opuesto.

ARTICULO 90.- Las luces, direccionales, deberán emplearse para indicar los cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como señal de advertencia.

ARTICULO 91.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, la Dirección de Tránsito Municipal podrá modificar esa velocidad en las vías donde estime necesario, instalando las señales correspondientes. Frente a escuelas, hospitales y mercados, no podrán exceder la velocidad de 15 kilómetros por hora.

ARTICULO 92.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre y cuando se justifique y además tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

ARTICULO 93.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y de doble circulación, para adelantarlo o rebasarlo por la izquierda observara lo siguiente:

- I.- Se cerciorara de que ningún conductor posterior a el a iniciado la misma maniobra;
- II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III.- El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTICULO 94.- A los conductores les esta prohibido:

- I.- Arrojar basura en la vía publica, en caso de que el que arroje la basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;
- II.- Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
- III.- Obstruir la vía publica con su vehículo por falta de combustible;
- IV.- Acelerar innecesariamente la marcha de motor o usarlo como claxon;
- V.- Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;
- VI.- Obstruir o entorpecer la marcha de las columnas militares, escolares; desfiles cívicos cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas;
- VII.- Conducir un vehículo con mayor numero de personas que las señaladas en la tarjeta en la tarjeta de circulación correspondiente;
- VIII.- Transportar personas y objetos en la parte exterior de la carrocería;
- IX.- El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;
- X.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes: En todo caso al ser detectado

un conductor que muestre signos de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, será presentado ante un medico para su certificación correspondiente;

XI.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica, incluso consideradas de moderación, a bordo de cualquier vehículo en la vía publica;

XII.- Circular sobre el carril de circulación izquierdo estando libre el derecho;

XIII.- Remolcar otros vehículos con cadenas o cuerdas dentro de la zona urbana;

XIV.- Transitar sobre las rallas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimiten los carriles;

XV.- Transitar sobre la manguera contra incendios, sin el consentimiento expreso de los bomberos;

XVI.- Circular en sentido contrario al establecido;

XVII.- Dar vuelta en "u" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o zonas de alto tránsito;

XVIII.- Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;

XIX.- Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;

XX.- Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;

XXI.- Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo;

XXII.- Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno;

XXIII.- Abandonar vehículos en la vía publica;

XXIV.- Abandonar vehículos en caso de accidente; y

XXV.- Abstener o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito ante la eminente violación a una disposición de tránsito.

ARTÍCULO 95.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias toxicas, cometa una infracción a este reglamento, será puesto a disposición de la autoridad competente. La aplicación del presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal a que pudiera incurrirse.

ARTICULO 96.- Esta prohibido manejar, negligente o temerariamente. Se entiende por negligente a todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante y seguida dos o más artículos referentes ala circulación, y temerario al conductor que en su recorrido a puesto en peligro a la seguridad del tránsito, su integridad física y la de los demás.

CAPITULO II DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 97.- Al estacionar un vehículo en la vía publica, se deberá observar lo siguiente:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II.- En zonas urbanas, las ruedas continuas a la acera deberán quedar a no más de veinte centímetros de esta;

III.- En las zonas suburbanas y rurales, el vehículo deberá estacionarse fuera de la superficie de rodamiento;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente además de aplicar el freno del estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;

V.- En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTICULO 98.- Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina, obstruyendo la maniobra de vuelta.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I.- En las aceras, camellones, andadores, u otras vías reservadas para peatones;

II.- Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando el estacionamiento en doble fila;

III.- Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de 2.5 metros;

IV.- En zonas reservadas para estacionar vehículos en los que viajen discapacitados, o frente a las rampas especiales de acceso a la banqueta para ellos;

V.- En las zonas de asenso y descenso de pasajeros;

VI.- En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente al acceso o salidas de las mismas;

VII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel;

IX.- A no menos de 10 metros del riel más cercano en un cruce ferroviario;

X.- Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo;

XI.- En las zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse;

XII.- En las zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;

XIII.- En las zonas de estacionamiento por tiempo limitado por mas del establecido en la señal restrictiva correspondiente; y

Los agentes de tránsito estarán facultados para retirar cualquier vehículo que obstruya el libre tránsito de vehículos y peatones, las maniobras de vuelta de vehículos en las intersecciones y la entrada y salida de vehículos de domicilios, en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 100.- Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento o el libre tránsito. Los agentes están facultados para retirar dichos objetos en cualquier tiempo.

Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberá solicitarlo por escrito a la dirección de desarrollo e imagen urbana previa opinión técnica de la Dirección de Tránsito Municipal quienes dictaminaran la procedencia de la solicitud, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 101.- Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o accesos de entradas y salidas de cualquier propiedad o residencia.

ARTICULO 102.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido sobre los carriles de circulación o estacionado en lugar prohibido, su conductor colocara sobre la vía dispositivos de advertencia tales como conos, triángulos, reflectantes o similares en color rojo a una estancia tan que advierta a los demás conductores de la existencia de un peligro, avisando además al agente de tránsito mas cercano y retirara la unidad lo mas pronto posible.

ARTICULO 103.- En las vías públicas solo podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debido a una emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para tal objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

CAPITULO III DE LA PARADA MOMENTÁNEA DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 104: Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas para descender o encender, deberán de cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 105: Para el asenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículo, deberán de tenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de auto transporte público de pasajeros de ruta, los que únicamente podrán efectuar el asenso y descenso de personas en los paraderos establecidos para tal fin.

ARTICULO 106: Cuando un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DEL AUTOTRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 107: Corresponde al gobierno municipal la intervención, en la formulación y aplicación de programas para la operación del auto transporte de pasajeros dentro de su ámbito jurisdiccional.

ARTICULO 108: Son requisitos para el tránsito en el municipio de Ciudad Fernández del servicio de auto transporte público de pasajeros en el municipio de Ciudad Fernández S.L.P.

- I.- Poseer la concesión definitiva de la secretaria de comunicaciones y transportes del estado de San Luis Potosí. (Una concesión por vehículo);
- II.- haber aprobado la revista semestral de condiciones físico mecánicas del vehículo;
- III.- Presentar el conductor del vehículo la licencia correspondiente vigente;
- IV.- Estar el vehículo identificado de acuerdo al servicio que pertenezca. (Sitio, ruta o libre); y
- V.- Presentar póliza del seguro del viajero, vigente. La responsabilidad que cubra dicha póliza de seguro será de quinientos días de salario mínimo por pasajero por evento.

ARTÍCULO 109: Son facultades del comité técnico municipal de vialidad, tránsito y transporte:

- I.- Establecer las rutas que seguirán los vehículos de auto transporte público de pasajeros, de acuerdo a las necesidades del público o usuario, procurando que el servicio prestado llegue a la mayor parte de la población;
- II.- Establecer los puntos de ascenso y descenso de pasajero a lo largo de las rutas, mismas que podrían ser compartidas por dos o más rutas;
- III.- Establecer los horarios de servicio las frecuencias de las unidades de auto transporte, tomando en cuenta las horas y zonas de mayor demanda;
- IV.- Proponer a la SEDUCOP, las tarifas que se cobren al público considerando el tiempo de servicio, la longitud de recorrido y carga que el pasajero pretenda transportar;
- V.- Establecer el número de unidades vehiculares que constituyan cada ruta, dependiendo de las necesidades de auto transporte de la población; y
- VI.- Proponer al cabildo el establecimiento de terminales de ruta y de sitios de vehículos de auto transporte público de pasajeros, a fin de que autorice la ubicación de terminales y el número de cajones.

ARTICULO 110.- En las terminales de ruta o de sitio, se observará, además de lo establecido en la Ley de transporte público del estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada para el efecto;
- II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y vehículos;
- III.- No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública;
- IV.- Conservar limpio el área de vehículos y zonas aledañas;
- V.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía a los usuarios, transeúntes o vecinos;
- VI.- Tener solo las unidades autorizadas; y
- VII.- Respetar los horarios y frecuencias de salidas asignadas.

ARTICULO 111.- Los ascensos y descensos del pasaje se realizarán únicamente en los lugares asignados para el efecto. Esta prohibido efectuar paradas para ascensos y descensos de pasajero sobre los carriles de circulación obstruyendo el tránsito y ocasionando congestión vehicular.

ARTÍCULO 112.- Los conductores de autobuses de servicio público deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II.- No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;
- III.- Deberá sujetarse a su ruta o itinerario que tiene fijado y cumplir con las disposiciones de este reglamento, así como efectuar las paradas solamente en lugares autorizados; y
- IV.- No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que presente molestias al pasajero.

CAPITULO II DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PARTICULARES Y DEL AUTOTRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA.

ARTICULO 113.- Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal de acceso excepto en aquellos casos que cuenten con autorización.

ARTÍCULO 114.- Los vehículos de carga pesada, particulares o mercantiles, deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestiones y riesgos a la ciudadanía. Así mismo, deberán de contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones o muertes que pudieran ocasionar a peatones u a otros usuarios.

ARTICULO 115.- La Dirección de Tránsito Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga particular o mercantil, así como modificar los ya establecidos conforme a la na-

turalidad de las vialidades, tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, al volumen de tránsito y al interés público, estén o no registrados en el municipio en todo caso, la Dirección de Tránsito Municipal escuchara a los sectores de transporte afectados.

ARTICULO 116.- Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales o vehiculares, dentro de los locales o predios que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección de Tránsito Municipal autorizara los lugares apropiados. El horario de carga y descarga en el primer cuadro del municipio será de las 21:00 a las 07:00 horas dentro del cual se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

Las restricciones de carácter general que establezca el municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en el periódico de mayor circulación en el municipio y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 117.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga cuando esta:

- I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;
- II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;
- III.- No ponga en peligro a las personas o bienes ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad ni conducción del vehículo;
- V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación; y
- VI.- Vaya debidamente cubierta tratándose del material a granel, los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarlos al vehículo. Cuando se trate de transportes de carga que no se ajuste a lo señalado se podrá conceder permiso especial señalando las medidas de protección.

ARTICULO 118.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente mas de 0.5 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte mas sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.3 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.1 metros de ancho e inclinadas a 45°.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de ese dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visible a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 119.- los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, deberán de ser transportados en recipientes perfectamente cerrados.

ARTÍCULO 120.- Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos, cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 121.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o pueda causar daños a la vía pública, previamente se deberá solicitar permiso de la Dirección de Tránsito Municipal, la cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTICULO 122.- El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente sellados, cumpliendo con la normatividad vigente, cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la defensa nacional, así como por la Ley federal de armas de fuego y explosivos, recabando previamente el permiso de la dirección de seguridad pública municipal, la cual fijara condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendios.

ARTICULO.- 123.- Los vehículos que transportan materias líquidas inflamables altamente explosivas, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior y, en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: "Peligro Inflamable" o "Peligro Explosivos" respectivamente.

Las maniobras de carga y descarga de estos materiales, deberán de efectuarse con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impida que los materiales se esparzan o derramen.

ARTICULO 124.- Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es "Transportador de Materiales", e indicar el tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 125.- En el caso de vehículos de tracción humana provistos de ruedas que no dañen las vías y cuya tracción requiera no mas de una persona, podrán circular en zona comercial que marque la dirección correspondiente, cuando no excedan de 0.8 metros de ancho por 2.0 metros de largo. Dichos vehículos deberán ser registrados en la Dirección de Tránsito Municipal, la cual expedirá una matrícula sin costo que deberá ser colocada en el vehículo en lugar visible.

CAPITULO III DE LAS ESCUELAS DE MANEJO Y DE LA EDUCACIÓN VIAL.

ARTICULO 126.- Toda educación dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberá contar con la autorización, de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 127.- La Dirección de Tránsito Municipal se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar básica, media, superior y sociedad de padres de familia;
- II.- A quienes pretenden obtener licencias para conducir;
- III.- A los conductores infractores del reglamento de tránsito;
- IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil;
- V.- A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI.- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

CAPITULO IV DE LAS GRUAS

ARTICULO 128.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación de servicios sujetos a la tarifa vigente.

ARTÍCULO 129.- La Dirección de Tránsito Municipal contará con un equipo de grúas, que prestarán el servicio que se describe en el anterior artículo, pero las grúas de organismos descentralizados o de empresas privadas, tendrán la obligación de prestar el auxilio necesario a la Dirección de Tránsito Municipal cuando el interés social así lo demande.

ARTICULO 130.- Los conductores de grúas que realicen el salvamento de los vehículos participantes en un accidente, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos así como de sus partes mecánicas y superficiales procediendo las maniobras de rescate, formulación de inventarios correspondientes, y traslado a la pensión.

Si ha consecuencia de las maniobras de rescate o arrastre de vehículos accidentados se causaran daños a los mismos, estos no serán imputables al conductor de la grúa, excepción hecha de los casos que sea evidente una acción irresponsable.

ARTICULO 131.- En caso de vehículos abandonados por accidentes o en la vía pública, la Dirección de Tránsito Municipal no se responsabilizará de objetos que no aparezcan en el inventario.

ARTICULO 132.- En las vías públicas, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar la vía pública para ese efecto.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I INDICACIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO DE LOS ADEMANES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 133.- Cuando el tránsito sea dirigido por los agentes de tránsito lo harán a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente.

- I.- El flete o la espalda de la agente de tránsito (ALTO):
- a) indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones;
 - b) Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

- II.- Los costados del agente de tránsito (SIGA):
- a) Indican a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, sino existe prohibición en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta este permitida;
 - b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

- III.- Cuando el agente de tránsito se encuentre en posición de "SIGA" y levante un brazo horizontalmente con el mono extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos (PRE-VENTIVA):

- a) Advierte a los conductores que esta a punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO" y que deben tomar sus precauciones.
- b) Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

- IV.- Cuando el agente de tránsito haga el ademán de "PRE-VENTIVAS" con un brazo y de "SIGA" con el otro (combinación de preventivas y siga):

Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indique el ademán;

- V.- Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical (ALTO GENERAL):

Indica a los conductores y peatones una situación de emergencia motivo por la aproximación de vehículos del cuerpo de bomberos o de algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía.

VI.- Al hacer señales que se refieren las fracciones anteriores, los agentes de tránsito emplearan toques de silbato en la siguiente forma:

“ALTO”, un toque corto, “ADELANTE”, dos toques cortos “ALTO GENERAL”, tres toques largos. En caso de congestión de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTÍCULO 134.- Cuando los agentes de tránsito encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, lo aran con ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del agente de tránsito son las mismas indicadas en el artículo anterior y la linterna indicara:

I.- Con movimiento pendular por el frente del agente de tránsito indica “ALTO” a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y “SIGA” a los que circulan en la misma dirección del movimiento; y

II.- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de “PREVENTIVA”.

CAPITULO II DE LAS SEÑALES

ARTÍCULO 135.- Las señales se clasifican en: Preventivas, restrictivas e informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles de marcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

I.- Señales preventivas. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino. Consisten en tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintadas de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro. Son las siguientes:

- SP-1 Curva, derecha o izquierda;
- SP-2 Codo derecho o izquierdo;
- SP-3 Curva inversa, derecha- izquierda o izquierda- derecha;
- SP-4 Codo inverso, derecho- izquierdo o izquierdo- derecho;
- SP-5 Camino sinuoso;
- SP-6 Cruce de caminos;
- SP-7 Entronque “T”;
- SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo;
- SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo;
- SP-10 Entronque en “Y”;

- SP-11 Glorieta;
- SP-12 Incorporación de tránsito;
- SP-13 Doble circulación;
- SP-14 Rampa de salida;
- SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino;
- SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, asimétrica al eje del camino;
- SP-17 Puente levadizo;
- SP-18 Puente angosto;
- SP-19 Ancho libre;
- SP-20 Altura libre;
- SP-21 Vado;
- SP-22 Topes;
- SP-23 Superficie derrapante;
- SP-24 Pendiente peligrosa;
- SP-25 Zona de derrumbes;
- SP-26 Obras en el camino;
- SP-27 Peatones;
- SP-28 Escuela;
- SP-29 Ganado;
- SP-30 Cruce de ferrocarril;
- SP-31 Maquinaria agrícola;
- SP-32 Semáforo;
- SP-33 Principio de tramo de camellón;
- SP-34 Fin de un tramo de camello; y
- SP-35 Gravilla sobre el camino.

II.- Señales restrictivas. Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO Y CEDA EL PASO, son tableros de forma rectangular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral en color rojo inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Las señales restrictivas son las siguientes:

SR-1 Alto: Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filete blancos.

El conductor que se acerque a una señal de “ALTO” deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

SR-2 Ceda el paso. Tiene forma de triangulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y Leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de “CEDA EL PASO”, deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente peligro.

SR-3 Velocidad restringida;
SR-4 Circulación continúa;
SR-5 Sentido de circulación;
SR-6 Solo vuelta a la izquierda;
SR-7 Conserve su derecha;
SR-8 Doble circulación;
SR-9 Altura libre restringida;
SR-10 Anchura libre restringida;
SR-11 Peso máximo restringido;
SR-12 Prohibido adelantar;
SR-13 Peatones caminen a su izquierda;
SR-14 Parada suprimida;
SR-15 Estacionamiento prohibido a ciertas horas;
SR-16 Estacionamiento prohibido por un lapso dentro de cierto horario;
SR-17 Estacionamiento exclusivo;
SR-18 Estacionamiento solo para discapacitados;
SR-19 Principia prohibición de estacionamiento;
SR-20 Termina prohibición de estacionamiento;
SR-21 Prohibido estacionarse;
SR-22 Prohibida vuelta a la derecha;
SR-23 Prohibida vuelta a la izquierda;
SR-24 Prohibido el retorno;
SR-25 Prohibido seguir de frente;
SR-26 Prohibido el paso a las bicicletas, vehículos pesados y motocicletas;
SR-27 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales;
SR-28 Prohibido el paso a maquinaria agrícola;
SR-29 Prohibido el paso a bicicletas;
SR-30 Prohibido el paso a peatones;
SR-31 Prohibido el paso a vehículos pesados; y
SR-32 Prohibido el uso de señales acústicas.

III.- Señales informativas.- Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

a).- De identificación de la carretera: Indican los caminos según el número que les haya asignado.

Tienen forma de escudo, lleva la Leyenda CD. Fernández, la abreviatura S.L.P. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de identificación de carreteras, son las siguientes:

SI-1 Camino local;
SI-2 Flechas sencillas;
SI-3 Flechas combinadas; y
SI-4 Conjunto direccional.

b) De destino: Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que estos se encuentren. Son de forma rectangu-

lar con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

Las señales de destino son las siguientes:

SI-5 Cruce;
SI-6 Entronque;
SI-7 Poblado;
SI-8 Confirmación; y
SI-9 Elevadas.

c) De servicio. Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen una forme rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal de PUESTO DE SOCORRO, que lleva símbolo rojo, además, pueden llevar los caracteres o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-10 Servicio telefónico;
SI-11 Servicio mecánico;
SI-12 Servicio de combustible;
SI-13 Puesto de socorro;
SI-14 Servicio sanitario;
SI-15 Lugar para bucear;
SI-16 Servicio de restaurante;
SI-17 Estacionamiento para casas rodantes;
SI-18 Aeropuerto;
SI-19 Parada de autobuses;
SI-20 Estacionamiento permitido;
SI-21 Grutas;
SI-22 Balneario;
SI-23 Hotel o motel;
SI-24 Zona arqueológica;
SI-25 Monumento colonial; y
SI-26 Lugar para campar.

d) De información general. Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometrajes y otros.

Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto al de SENTIDO DE TRÁNSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la del KILOMETRAJE, que consiste en un poste cortó.

Las señales de información general son las siguientes:

SI-27 Lugar;
SI-28 Conjunto de señales de lugar;
SI-29 Nomenclatura;
SI-30 Sentido del tránsito; y
SI-31 Postes de kilometraje.

CAPITULO III DE LAS MARCAS

ARTICULO 136.- Las marcas son rallas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

I.- Marcas sobre el pavimento.

- a) Rayas longitudinales; Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla; No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla; Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continúa esta del lado del vehículo. En caso contrario pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
- e) Rayas transversales; Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones;
- f) Rayas oblicuas; Advierten la proximidad de un obstáculo y lo conductores deben extremar sus precauciones; y
- g) Rayas para estacionamiento; Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas de guarniciones.

- a) Guarniciones pintadas de blanco: Indican que se puede estacionar sin limitación de tiempo;
- b) Guarniciones pintadas de amarillo: Indican la prohibición de estacionamiento;
- c) Guarniciones pintadas de verde: Indican que puede estacionarse por un tiempo limitado. El tiempo permitido se indica en una señal junto a la zona verde o pintando sobre el bordillo;
- d) Guarniciones pintadas de azul: Indica que el estacionamiento es solo para discapacitados; y
- e) Guarniciones pintadas de rojo: Indica que es parada para vehículos de auto transporte público de pasajeros. Se utiliza solo para el ascenso y descenso de pasajeros.

III.- Letras y símbolos.

- a) Cruce de ferrocarril: El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones; y
- b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar con la dirección indicada por las marcas.

IV.- Marcas en obstáculos.

- a) Indicaciones de peligro: Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas obli-

cuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y

b) Indicadores de alineamiento (fantasmas): Son postes cortes de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

CAPITULO IV DE LAS ISLETAS

ARTICULO 137.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

CAPITULO V DE LOS VIBRADORES

ARTÍCULO 138.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

CAPITULO VI DE LAS GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS

ARTICULO 139.- Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

CAPITULO VII DE LOS DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRAS

ARTUCULO 140. Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control de tránsito sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consiste desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, y linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

I.- Señal de alto.- la bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal que deben de tenerse; y

II.- Siga con precaución.- La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, que deben de reanudar la marcha extremando sus precauciones.

CAPITULO VIII DE LOS SEMÁFOROS

ARTICULO 141.- Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes, y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este ultimo color, una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

La lente de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I.- Luz roja fija y sola (ALTO): Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.

a).- Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II.- Luz ámbar fija (PREVENTIVA).

a).- Advierte a los conductores que esta a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias; y

b).- Advierte a los conductores que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben abstenerse de iniciar el cruce.

III.- Luz verde (SIGA)

a).- Indica a los conductores que deben de seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y

b).-indica a los peatones que pueden cruzar.

IV.- Flecha verde sola o en combinación con otra luz.

a).- Indica a los conductores que pueden continuar la marcha y en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultaneas;

b).- Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz;

c).- Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía;

V.- Luz roja intermitente (SEÑAL DE ALTO):

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril, en cuyo caso deberá proceder como lo indica el artículo 147; y

VI.-Luz ámbar intermitente (SEÑAL DE PRECAUCION). Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

CAPITULO IX DE LOS SEMÁFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES.

ARTICULO 142.- Donde haya semáforos para peatones, estos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

I.-PASE (Leyenda o símbolo) con luz verde fija: Indica a los peatones que pueden cruzar la vía; y

II.- NO PASE (Leyenda o símbolo) con luz roja fija o intermitente: Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; los que hayan iniciado con la circulación "pase"continuaran hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediatas.

CAPITULO X DE LOS SEMÁFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL

ARTICULO 143.- Consiste en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como un péndulo. En algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos al funcionar indican a los conductores y peatones que se aproximan o pasa un tren.

TITULO OCTAVO CAPITULO I DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 144.- Los agentes deberán de impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

II. Para efectos de este reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la dependencia competente así lo revele. Se considera que una persona que se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, cuando así se determine legalmente.

III. Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicara para verificar en caso dado, los supuestos de este artículo serán los que apliquen los C. C. médicos Municipales, del Hospital General y de la Cruz Roja Mexicana.

IV. La aplicación del siguiente artículo, será sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse;

V. Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, tarjeta de circulación y carezca de documentos de identificación;

VI. En casos de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo;

VII. Cuando sea requerido legalmente por autoridad competente; y

VIII. En los casos mencionados en las fracciones anteriores, la autoridad competente podrá entregar el vehículo a la persona que compruebe su propiedad o legal posesión, cuando se cubra los derechos de un traslado si lo hubiere y el pago de multas, si existieran infracciones.

ARTÍCULO 145.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo circule sin placas o calcomanías que le de vigencia o no exhiba el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, en doble fila o abandonado y no este presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo; y

IV. Cuando un vehículo se conducido negligente y temerariamente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 98; y

V. En los casos mencionados en las fracciones anteriores, la autoridad competente podrá entregar el vehículo a la persona que pruebe su propiedad o legal posesión, cuando se cubran los derechos de un traslado si lo hubiere y el pago de multas si existieran infracciones.

ARTÍCULO 146.- Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando permanezca en ella por más de 72 horas sin que su propietario haya dado aviso a la dirección.

I. En caso de que este presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo levantara la infracción que proceda;

II. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar se produzcan daños a los vehículos, procediendo a sellarlos para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentran.

ARTÍCULO 147.- Tratándose de menores de edad en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes,

psicotrópicos u otras sustancias tóxicas los agentes deberán impedir la circulación de l vehículo, poniendo a los menores a disposición del juez calificador que corresponda; procediéndose además:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quienes tengan su representación legal;

II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación del interesado;

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte; y

IV. Cuando el menor reincida en la conducta mencionada por el presente artículo.

La Dirección sin perjuicio de lo señalado en este precepto, deberá poner al menor a disposición del delegado del consejo tutelar para menores infractores en este municipio.

ARTICULO 148.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de sete reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTICULO 148 BIS.- Los agentes están obligados a retirar los objetos, no mercancías, que se encuentren en la vía pública, ya sea zona peatonal, acera, o superficie de rodamiento, obstruyendo el libre tránsito de peatones o vehículos, apartando lugar para establecimiento o impidiendo la libre maniobras de vuelta de vehículos en intersecciones.

TITULO NOVENO CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 149.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento se harán constar por las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal en las boletas correspondientes.

I. Para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor el infractor, se podrá proceder de la manera siguiente;

II. La autoridad de tránsito retendrá un documento vigente de entre los siguientes, del infractor: Tarjeta de circulación, licencia para conducir o una placa de circulación. En caso de que el infractor no presente documentación alguna del vehículo y no presente licencia para conducir, el pago de la multa por concepto de la infracción será garantizado con el vehículo, el cual quedara depositado en el local de encierro de la Dirección de Tránsito Municipal a disposición de esa misma autoridad administrativa, previa elaboración del inventario de condiciones físicas exteriores y carga de conformidad con el infractor;

III. El original y una copia de la boleta de infracción serán entregadas al infractor, el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido retenido en garantía y amparará al conductor para su circulación por un término de diez días naturales a partir de la fecha de elaboración de dicha boleta y la copia como citatorio para que se presente el infractor o su representante a la tesorería municipal en donde se le calificará y se realizará el pago correspondiente;

IV. Si transcurridos treinta días hábiles a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción no se hubiere cubierto la multa, esta se consignará para su cobro a la tesorería municipal;

V. Para la devolución de los documentos que hubieran quedado en garantía bastará que el interesado presente en la oficina de infractores de la Dirección de Tránsito Municipal el recibo de pago efectuado a la tesorería municipal;

VI. Para devolución de los vehículos retenidos en garantía del pago de las multas a que se hayan hecho acreedores los infractores, el propietario del vehículo o su representante legal deberán solicitar la devolución del mismo a la Dirección de Tránsito Municipal, presentando documento que acredite la propiedad del vehículo e identificación vigente, así como el recibo del pago de la multa efectuado ante la tesorería municipal;

VII. Para la atención de los infractores que se encuentren en tránsito en esta ciudad y que le sea de imperiosa necesidad recuperar de inmediato el documento que hubiese sido recogido en garantía, los infractores podrán solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal les reciba, en calidad de depósito el importe de las multas correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley del municipio de Ciudad Fernández S.L.P. y tomando en consideración los beneficios establecidos en la misma Ley referentes al descuento por pago antes de diez días hábiles para el efecto, a la Dirección de Tránsito Municipal les extenderá el recibo provisional correspondiente, canjeable por el recibo oficial definitivo en su próxima visita a la ciudad. La Dirección de Tránsito Municipal deberá realizar el pago en la tesorería municipal de las cantidades recibidas en depósito el primer día hábil siguiente a la fecha de que los haya recibido;

VIII. Las infracciones del presente reglamento, que sean cometidas por peatones o pasajeros se harán constar por medio de una notificación escrita que la autoridad de tránsito le entregue al infractor. En dicha notificación se hará constar el nombre y generales del infractor, la violación que a cometido y una exhortación a corregir su actitud. Para el efecto, la Dirección de Tránsito Municipal llevará un registro permanente completo en donde se lleve un historial de los infractores peatones o pasajeros, que podrá ser usado como prueba en caso de reincidencia, en la cual la autoridad de tránsito municipal presentará al infractor ante el juez calificador de barandilla municipal para que aplique la sanción correspondiente;

IX. La Dirección de Tránsito Municipal llevará un registro individual de cada conductor, con anotación de las infracciones cometidas, los accidentes de tránsito en que haya participado y las sentencias judiciales que afecten su calidad como tal; y

X. Las infracciones al presente reglamento se sancionarán con multa de acuerdo a lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Fernández S.L.P. atendiendo las modificaciones según los ejercicios fiscales correspondientes.

ARTICULO 150.- En la aplicación de las correspondientes sanciones, deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- si es la primera vez o si es reincidente;
- II.- La edad o condiciones socioeconómicas del infractor;
- III.- Si hubo oposición o violencia frente a la autoridad;
- IV.- La gravedad de la infracción;
- V.- El daño inferido a personas o bienes de terceros; y
- VI.- El peligro expuesto a otras personas.

ARTICULO 151.- En la aplicación de multas a los infractores del presente reglamento deberán observarse los lineamientos establecidos en el artículo 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor, atendiendo a su calidad de jornalero, obrero, o trabajador asalariado, el cual no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, según el caso: Cuando se acredite que el infractor no pueda pagar la multa o solamente puede cubrir una parte de ella, esta podrá ser substituida, a juicio del juez calificador de tránsito, total o parcialmente, en trabajo a favor de la comunidad. Cada hora de trabajo saldará un día de multa. Si el infractor se negare sin causa injustificada a cubrir el importe de la multa, el municipio le exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 152.- Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de días para demostrar su calidad de jornalero, obrero trabajador asalariado, ante las autoridades competentes y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido ese período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé la Ley de Ingresos para el Municipio de Cd. Fernández, S.L.P. La calidad de jornalero u obrero, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado, o por alguna institución de Seguridad Social.

ARTICULO 153.- El infractor que pague las multas por infracciones al presente Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un 50% de descuento.

Después de este plazo no se concederá descuento alguno.

El beneficio consignado en este artículo no opera para quienes cometan infracciones a los artículos 17, 43, 96 fracción X y XI, 98, 102, 110 fracción V, 113, 118 y 120 de este Reglamento.

ARTICULO 154.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas. Al infractor reincidente no se le concederá el beneficio del descuento a que hace referencia el artículo anterior.

Para efectos de este Reglamento se considera reincidente a quien infrinja más de una vez una misma disposición dentro de un periodo de 180 días.

ARTÍCULO 155.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por pensión, además de la multa por la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 156.- En los supuestos previstos en los artículos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 157.- Los particulares frente a posibles actos que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño de las funciones de algún agente de la Dirección, podrán denunciarlos ante la Contraloría Municipal, estableciendo esta los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Si con motivo de arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robos, los responsables tendrán las obligaciones de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

ARTICULO 158.- Las personas que no estén de acuerdo con el levantamiento de infracciones o con la imposición de sanciones, derivadas de las disposiciones del presente reglamento, podrán ocurrir a formular recurso de inconformidad ante el Juez Calificador de Tránsito, dentro de los diez días hábiles siguientes al inmediato posterior en que fueron notificados de dichos hechos.

La inconformidad podrá ser formulada verbalmente por el afectado y el juez calificador esta obligado a resolver lo conducente de inmediato.

La interposición de la inconformidad será optativa para el interesado antes de acudir a presentar otros medios de defensa.

ARTICULO 159.- Contra los actos y resoluciones emitidos por el juez calificador en la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de revisión consignado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
SANTIAGO HERNÁNDEZ ROBLES
(Rubrica)

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
HECTOR MARTINEZ TORRES
(Rubrica)

SINDICO MUNICIPAL
J. JOB HERNÁNDEZ GALVAN
(Rubrica)

REGIDORES:

C. PROFRA. GRACIELA JUAREZ HERNANDEZ
(Rubrica)

C. DR. RAMSES ESTEBAN GONZALEZ JASSO
(Rubrica)

**C. MA. PIEDAD DE GUADALUPE
SANCHEZ GONZALEZ**
(Rubrica)

C. FLAVIO BADILLO LOPEZ
(Rubrica)

C. PROFRA. ROSALINDA FLORES MARTINEZ
(Rubrica)

C. PAULIN RESENDIZ BAUTISTA
(Rubrica)